



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 065-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 065-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D M, 30 de marzo de 2019. Las 16H30.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: 1) El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el jueves 21 de marzo de 2019, a las 13:00. 2) Las pruebas en cuarenta y cuatro (44) fojas presentadas por el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 3) El escrito presentado en cinco (5) fojas presentado por el abogado del denunciado, Dr. Marco Morales Tobar. 4) El escrito en tres (3) fojas presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, con copia de su nombramiento. 5) El escrito en dos (2) fojas presentado por el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, conjuntamente con su abogado defensor Dr. Marco Morales Tobar. 6) La impresión en una (1) foja del correo electrónico que contiene la ratificación de la doctora Nora Guzmán.

1. ANTECEDENTES

1.1 El día 14 de marzo de 2019, a las 17h23 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-PRE-2019-0109-Of-A de fecha 13 del mismo mes y año, suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en dos (2) fojas y en calidad de anexos, diez (10) fojas, conforme a la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (f. 13).

1.2 Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral correspondió, al Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., el conocimiento de la presente causa identificada con el número 065-2019-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

TCE en calidad de Juez de Primera Instancia (f. 13), cuyo expediente fue recibido en este despacho el 15 de marzo de 2019, a las 10h41 en trece (13) fojas.

1.3 El 16 de marzo de 2019 a las 16h45 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación al denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 21 de marzo de 2019, a las 13h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito (fs. 15-16).

1.4 Una vez practicada la citación (F. 27) el 19 de marzo de 2019, a las 14h54 se recibe la solicitud del Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez, para que se cuente con la Procuraduría General del Estado a fin de precautelar la seguridad jurídica y el debido proceso (f.35), en atención de lo cual, el 19 de marzo de 2019, a las 16h45, se dispuso que se remita atento oficio al titular de la Procuraduría General del Estado, anexando copias simples del expediente, lo cual fue notificado el 20 de marzo de 2019 a las 13h32.

1.5 La Defensoría Pública del Ecuador comunica a este despacho que ha designado al Dr. Miguel Lara Niveló para que intervenga en la audiencia oral de prueba y juzgamiento fijada para el 21 de marzo de 2019, a las 13h00 (f. 50).

1.6 El 21 de marzo de 2019, a las 09h15, la Secretaria Relatora de este despacho recibe un escrito en el cual el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez designa al Dr. Marco Morales Tobar, Marco Morales Andrade, Juan José Mantilla y Gabriela Ruiz Soto para que ejerzan su defensa y fija casillero electrónico para las notificaciones (f. 52).

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. Por su parte, el artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (más adelante LOEOP) atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para *“Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”*.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por la presunta vulneración al artículo 285, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, y 278 *ibidem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces, seleccionado por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 13), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 065-2019-TCE, a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”*.

Por su parte, el artículo 8, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011, prescribe que se consideran partes procesales *“4. El Consejo Nacional Electoral,...”*

Es más, el numeral 2 del artículo 82, *ibidem*, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción...”*

Conforme obra de autos (fs. 11 a 12), la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con la Dra. Nora Guzmán Galárraga,



Directora Nacional de Asesoría Jurídica, comparecen el 14 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Electoral, con la denuncia, objeto de la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en el artículo 285, numeral 3 de la LOEOP ocurrida el 13 de marzo de 2019, y la denuncia ha sido presentada el 14 del mismo mes y año, por lo cual, se encuentran presentados dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que la denuncia sobre la infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Contenido de la denuncia.- La denuncia, materia del presente juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

La denunciante afirma que en la acción de medidas cautelares autónomas tramitadas con el No. 17U01-2019-00011 propuesta por los señores: Miguel Ángel Chacha, Carmen Alexandra Arévalo Naulahuari y Víctor Salvador Barreto Arévalo contra el Consejo Nacional Electoral, el juez de la causa ha resuelto lo siguiente:

(...) por cuanto se ha verificado la existencia de un riesgo inminente de violación de la seguridad jurídica del Colectivo “Unidos por el Desarrollo”, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **ACEPTA la petición de medidas cautelares constitucionales y en tal virtud se dispone al Consejo Nacional Electoral, se suspenda la consulta popular a realizarse el día 24 de marzo del 2019, convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019, hasta que exista un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional respecto al proceso acumulado No. 0001-12-CP conforme lo exige el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador o hasta que la Corte Constitucional certifique ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

Control Constitucional para considerar que existe un dictamen ficto (...). (las negrillas me pertenecen)”

Agrega que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2019, en la causa No. 046-2019-TCE, con voto de mayoría y dos votos salvados, resolvió:

NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arévalo Naulahuari, integrantes del colectivo “Unidos por el Desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando” de la provincia del Azuay, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de enero de 2019” disponiendo en su artículo resolutivo segundo el archivo de la causa.

Sostiene que la invocada sentencia es de última instancia y de cumplimiento inmediato por lo que habría ocurrido una flagrante interferencia en un asunto de carácter netamente electoral, por lo que, conforme prescriben los artículos 16 y 285 numeral 3 de la LOEOP solicita se adopten las medidas que correspondan.

3.2 Argumentos de la defensa del denunciado

El denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en su defensa sostiene que:

- a) El 7 de marzo de 2019 se presentó un proceso de medidas cautelares constitucionales, que luego del sorteo de ley, recayó la competencia en la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el DMQ, Unidad a cargo del Doctor Vicente Rivadeneira Narváez; en atención a lo cual, el 13 de marzo de 2019, resolvió acoger las medidas cautelares solicitadas por el Colectivo “Unidos por el Desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando” por existir una apariencia de buen derecho, dado que la actual Corte Constitucional avocó conocimiento sobre la consulta de constitucionalidad de las preguntas formuladas para consulta popular, lo que ponía en duda la existencia de un dictamen ficto;
- b) Con fecha 14 de marzo de 2019, el CNE solicitó la revocatoria de las medidas cautelares; el 18 de marzo de 2019 la Corte Constitucional declaró su incompetencia para resolver las consultas No. 0001-12-CP y 0008-15-CP, por cuanto ya operó el silencio ficto; y, el 19 de marzo de 2019, dictó auto de revocatoria de las medidas cautelares;



- c) Señala además que el CNE se ha limitado a reproducir como única prueba el auto de calificación de las medidas cautelares, sin señalar que a fecha seguida fueron revocadas, una vez que la Corte Constitucional declarara la favorabilidad ficta. Agrega que el CNE no ha probado la existencia de interrupción en el funcionamiento de la Función Electoral, por tanto en ningún momento se interfirió o interrumpió el buen desempeño del CNE, puesto que la resolución de medidas cautelares jamás tuvo ejecutoria y por tanto la infracción no llegó a consumarse dado que no hubo un resultado lesivo; y, por cuanto, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el otorgamiento de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de violación; por tanto, no puede existir sanción.

3.3 De la audiencia oral de prueba y juzgamiento y la documentación presentada

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2019, a las 16h45, se fijó para el día jueves 21 de marzo de 2019, a las 13h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, los señores abogados Nora Guzmán Galárraga con matrícula profesional No. 17-2005-460; y, Hugo Jhoel Lara Pinos con matrícula No. 17-2015-2033 del foro de abogados; por la parte denunciada, el Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez acompañado de su abogado defensor Dr. Marco Morales Tobar con matrícula profesional No. 17-1976-9 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, en representación de la Procuraduría General del Estado, la Dra. Jenny Carola Samaniego Tello con matrícula No. 01-2004-1.

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

3.3.1 Intervención de la denunciante a través de su abogada

La Dra. Nora Guzmán Galárraga, en representación de la denunciante, Diana Atamaint Wampustar, presidenta del Consejo Nacional Electoral quien sostiene que es de conocimiento público que nos encontramos inmersos en un proceso electoral para elegir autoridades locales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como una consulta popular convocada en el cantón Girón, provincia del Azuay convocada debidamente y definido el cronograma electoral; sin embargo, tuvieron conocimiento de la interposición de un pedido de medidas cautelares ante la Unidad de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo juez les ha comunicado que ha resuelto aceptar la petición de medidas cautelares y que en tal virtud dispone al Consejo Nacional Electoral suspenda la convocatoria a consulta popular prevista para el 24 de marzo de 2019, mediante Resolución No.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

PLE-CNE-2-30-1-2019, hasta que se pronuncie la Corte Constitucional. Señala que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció, con votos de mayoría, sobre el mismo tema, en la causa No. 046-2019-TCE, en la que negó el recurso interpuesto por los mismos peticionarios de las medidas cautelares. Sostiene que las decisiones del TCE son de última instancia, de cumplimiento inmediato y constituyen jurisprudencia. Informa que en varias ocasiones han solicitado que el CNE no continúe con el procedimiento para la consulta popular; sin embargo, al haber verificado que operó el silencio ficto, debido al no pronunciamiento de la Corte Constitucional, convocaron a la consulta popular y negaron las peticiones de suspensión. Que, los representantes del colectivo “Unidos por el Desarrollo” han interpuesto cuatro pedidos de medidas cautelares hasta que recayeron en la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, donde les fueron concedidas, lo cual es considerado como interferencia directa en un proceso electoral, lo cual no puede suceder. Por lo cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral con respaldo unánime del Consejo solicitó al Tribunal Contencioso Electoral que aplique el artículo 285, numeral 3 de la LOEOP. Sostiene que en varios medios se informó sobre la suspensión de la consulta popular. PRUEBAS: Sostiene que al presentar la denuncia aparejaron las pruebas consistentes en: (i) La Resolución expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones, en el juicio No. 17U01-2019-00011 de fecha 13 de marzo de 2019, que dispone la suspensión de la consulta popular a realizarse el 24 de marzo de 2019 (fs. 1-2 vuelta); y, (ii) El escrito contentivo del pedido de medidas cautelares presentado por los señores: Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo, Carmen Alexandra Arévalo Naulaguari y Víctor Salvador Barreto Arévalo (fs. 3-10 vuelta).

3.3.2 Defensa técnica del denunciado

Por su parte, el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, a través de su abogado el Dr. Marco Morales sostiene que su defendido actuó en calidad de juez constitucional y describe que el 7 de marzo se presenta la solicitud de medidas cautelares autónomas, las que una vez sorteada recae la competencia en el Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez. El 13 de marzo acoge las medidas cautelares prima facie, previa revisión de una posible afectación de un derecho constitucional como el de seguridad jurídica en el proceso de consulta popular, toda vez que el Consejo Nacional Electoral había consultado sobre la constitucionalidad de las preguntas formuladas en los casos acumulados No. 001... Sostiene que las medidas cautelares no buscan proteger el principio de legalidad, sino el bloque de constitucionalidad. El 14 de marzo se solicitó por parte del CNE la revocatoria de las medidas cautelares. El 18 de marzo se pronuncia la Corte Constitucional señalando que ya realizó un pronunciamiento ficto y que por tanto han perdido competencia para pronunciarse, en cuya virtud, el señor juez al día siguiente procedió a revocar las medidas cautelares impuestas. PRUEBAS: Presenta como pruebas: (i) La petición de medidas cautelares



presentadas por el Colectivo: “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”; (ii) El auto de calificación de la petición de medidas cautelares de fecha 13 de marzo de 2019, determinado por el señor Juez Rivadeneira; (iii) La solicitud de revocatoria de medidas cautelares formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentada el 14 de marzo de 2019; (iv) La resolución dictada por el juez constitucional de fecha 19 de marzo de 2019 con la que levanta las medidas cautelares (v) Pide se tome en cuenta todo cuanto le fuere favorable en el proceso y de las normas existentes.

3.3.3 Intervención de la Procuraduría General del Estado

Interviene la Dra. Jenny Karola Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado y señala que el Consejo Nacional Electoral no ha aportado pruebas procesales que justifiquen las afirmaciones constantes en la denuncia. Sostiene que las garantías jurisdiccionales tienen como propósito la tutela eficaz e inmediata de los derechos, por tanto no pueden ser asimilados a procedimientos ordinarios a cargo de la Función Judicial, si bien se sustancian ante operadores de justicia, al sustanciarlas se convierten en jueces constitucionales y por tanto están obligados a aplicar la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y los precedentes jurisprudenciales, destaca la importancia de dicha consideración porque al parecer se confunde con la actuación ordinaria de los jueces. Por tanto, las medidas cautelares deben ser adoptadas siempre en la primera providencia que dicte el juez, sin entrar a analizar el fondo. En el caso, se verifica que el juez Rivadeneira proveyó las medidas cautelares en su primera providencia, de fecha 13 de marzo de 2019, para ello debió verificar dos principios, el de seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva. Tendría que demostrarse como es que el juez obró contra el principio de seguridad jurídica, lo cual no ha ocurrido. La tutela judicial efectiva, de su parte, implica no solo el acceso a la justicia sino obtener resoluciones pertinentes y observando la debida diligencia; esto es, que los operadores judiciales apliquen las normas constitucionales e infra constitucionales que sean pertinentes. Señala que no existen limitaciones a las medidas cautelares, como si existen para la acción de protección que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe para las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. Por tanto, el juez estaba obligado a verificar la procedencia de las medidas cautelares sobre la base de los elementos constantes en la demanda. Dice que se verifica que el 18 de marzo la Corte Constitucional se pronuncia respecto a las acciones de consulta popular No. 0001-12-CP y 0008-15-CP acumuladas en la que decide archivarlos al haberse materializado el dictamen favorable a la realización de las consultas formuladas. Por tanto, si decimos que el juez constitucional, al dictar la medida cautelar, interfirió en el proceso electoral, también deberíamos decir lo mismo, respecto al pronunciamiento de la Corte Constitucional. Agrega que el juez constitucional revocó la medida cautelar, por solicitud del Consejo Nacional Electoral y



con fundamento en el referido pronunciamiento de la Corte Constitucional; entonces no es cierto que se hubiera producido interferencia en el proceso electoral por parte del juez, sino que ha obrado conforme a la norma constitucional y legal. Solicita que se consideren que no se ha probado la existencia de la ruptura de las normas por parte del denunciado, de manera que destruyan el principio de inocencia.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL JUZGADOR

En virtud de la denuncia, pruebas y pretensiones de la denunciante, denunciado y representante de la Procuraduría General del Estado, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿El juez constitucional consideró las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para dictar la medida cautelar contra la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019?
- b) ¿En qué consiste la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral?
- c) ¿Es proporcional la sanción de destitución del cargo y suspensión de derechos políticos o de participación por el período de un año, contra el juez que dictó la medida cautelar y la levantó con la debida oportunidad?

4.1 RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para responder los problemas jurídicos propuestos se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas.

4.1.1 En relación con el primer problema jurídico: a) ¿El juez constitucional consideró las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para dictar la medida cautelar contra la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019?

Para responder a esta interrogante, se formula el siguiente análisis teórico normativo:

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las medidas cautelares tienen dos funciones: una es la función tutelar, con la cual se pretende evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable; y otra es cautelar, en la que busca preservar una situación hasta que se produzca una decisión de un organismo competente. (CIDH, 2014).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

El artículo 87 de la Constitución de la República prescribe que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” Por su parte, el artículo 88, *ibidem*, incorpora la garantía de la acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos; y, el 94 reconoce la acción extraordinaria de protección.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 26 determina que “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Medidas que pueden interponerse en forma conjunta con la acción de protección o autónoma, en éste último caso, antes o con el propósito de evitar se concrete la vulneración de derechos.

En forma explícita, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prever los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, dispone la improcedencia “cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales...” En consecuencia, no basta acreditar la existencia de una amenaza inminente de vulneración de derechos, sino que además, el juzgador está obligado a verificar que no existan remedios en la vía ordinaria o que no se trate de la ejecución de órdenes judiciales.

Por tanto, en el caso concreto, existe estrecha relación entre la acción de protección y las medidas cautelares sea que se interpongan en forma conjunta o autónoma de la acción de protección, puesto que ambas garantías constitucionales tienen el propósito de evitar o cesar la vulneración de uno o más derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el presente caso, la resolución del Consejo Nacional Electoral contra la que se ha interpuesto la acción autónoma de medidas cautelares, tiene trámite propio en la vía ordinaria, tal como se desprende del artículo 70, numeral 2 de la LOEOP que atribuye al Tribunal Contencioso Electoral “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...” Además, el artículo 61, *ibidem*, atribuye al mismo Tribunal la facultad de “administrar justicia en materia electoral...”.

Así, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 7, prescribe la improcedencia de la acción de protección de derechos “Cuando el acto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Por su parte, el artículo 62, *ibidem*, en su numeral 7 limita el planteamiento de la acción extraordinaria de protección contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, durante procesos electorales.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que goza de la presunción de constitucionalidad dispone que “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales”.

Entonces, es a la Función Electoral a la que la Constitución y la Ley le atribuyen la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio. Función que se rige por los principios de autonomía, independencia, entre otros, conforme prescribe el artículo 217 de la Constitución y 18 de la LOEOP. Por tanto, garantizar el ejercicio del derecho a ser consultados, previsto en el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución, corresponde a la Función Electoral.

Por cierto, tanto la Constitución, cuanto la Ley ecuatoriana prevén los recursos administrativos y jurisdiccionales a los que los ciudadanos y las organizaciones políticas pueden acudir cuando consideren que los actos emanados del Consejo Nacional Electoral o de los organismos desconcentrados les afecte. Es más, el último inciso del artículo 221 de la Constitución hace un cierre especial al disponer que los fallos expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento. Tanto es así, que este Tribunal expidió la sentencia No. 046-2019-TCE, en atención al recurso ordinario de apelación interpuesto contra la misma resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre la que el juez constitucional dictó la medida cautelar de suspensión de la consulta popular convocada para el 24 de marzo de 2019, en el cantón Girón, provincia del Azuay.

Igual que en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* del 6 de agosto de 2008 en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no procede la acción de tutela en materia electoral, en el Ecuador no proceden las acciones de protección de derechos o extraordinaria de protección en materia electoral; y, conforme a la teoría de las reglas implícitas, tampoco procedería la acción de medidas cautelares constitucionales contra decisiones de la Función Electoral, durante el período electoral.

Conforme sostiene el tratadista Hernando Devis Echandía, la competencia es “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

determinados asuntos y dentro de cierto territorio”. Señala que existen cinco factores relativos a la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. El objetivo corresponde a la naturaleza de la relación jurídica, mientras el subjetivo se refiere a las personas que intervienen en el proceso. Así, el juez es competente “cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas, que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones, delitos y procesos”.

La competencia guarda relación con la limitación al ejercicio de las facultades jurisdiccionales, así, el profesor Carlos Bernal Pulido refiere que Dworkin “estima que los derechos no pueden ser considerados como el objeto sino como el límite de los procedimientos democráticos”; así, tanto el legislador, cuanto el juez constitucional deben actuar con libertad, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

En esa línea, Luigi Ferrajoli reflexiona sobre los límites al ejercicio del poder en el sentido de que “la legalidad cambia de naturaleza: ya no es solo condicionante y disciplinante, sino también ella misma condicionada y disciplinada por vínculos jurídicos no solo formales sino también sustanciales” así se entiende que aún el juez constitucional se encuentra limitado a conocer y resolver acciones de protección y extraordinarias de protección en materia electoral, particularmente dentro de un período electoral. Esos límites están dados mediante la exclusividad de las decisiones autónomas a través de sus propios órganos, sin interferencia de ningún otro órgano del poder público.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-140-10, respecto a los límites en el marco de la democracia constitucional señala: *“La noción de pueblo que acompaña la concepción de democracia liberal constitucional no puede ser ajena a la noción de pluralismo e implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales. El pueblo de tan heterogénea composición al escoger un modelo de democracia constitucional acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad. Por ello, en los estados contemporáneos la voz del pueblo no puede ser apropiada por un solo grupo de ciudadanos, así sea mayoritario, sino que surge de los procedimientos que garantizan una manifestación de esa pluralidad”*.

Para concluir este acápite, vale recordar que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 129, numeral 9 dispone que los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

una causa deban inhibirse, decisión que en el juicio No. 17U01-2019-00011 no fue adoptada por el juez a pesar de los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, al juez constitucional le corresponde considerar todos los enunciados normativos aplicables al caso concreto, lo cual, no ocurrió, conforme consta de la Resolución No. 17U01-2019-00011.

4.1.2 El segundo problema jurídico planteado consiste en responder a la pregunta: ¿En qué consiste la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral? Para el efecto precisa definir en qué consiste la Función Electoral y si se produjo o no la intervención o interferencia directa o indirecta.

A decir de Dieter Nohlen se entiende por función electoral al “conjunto de actividades que realiza el Estado para preparar, organizar, calificar y sancionar los procesos electorales. Y por analogía con la función pública, asumiremos también que las tareas del Estado destinadas a garantizar el ejercicio libre, secreto, universal y directo del voto, y de la conversión de los sufragios efectivamente emitidos en escaños y puestos de elección popular, solamente puede realizarse de manera legítima en apego al principio de legalidad”.

Por tanto, las instituciones electorales realizan diversas actividades previamente facultadas por el ordenamiento jurídico para alcanzar el objetivo de realizar la elección de autoridades provenientes de la voluntad popular o para consultar decisiones trascendentes sobre determinados temas de alto interés público.

Así, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que a la Función Electoral le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; la misma disposición determina que la Función electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos tienen jurisdicción nacional y gozan de autonomía administrativa, financiera y organizativa, así como de personalidad jurídica propia.

El artículo 218, ibídem, enumera las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre las que cuenta la organización, dirección, vigilancia, garantía, transparencia en los procesos electorales, convocar a elecciones y todo aquello que sea necesario para asegurar que las decisiones soberanas de los electores reflejen la expresión de la voluntad popular. Por su parte, el artículo 221 define las funciones que le corresponden, en materia jurisdiccional electoral, al Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

Por su parte, la LOEOP en su artículo 61 le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “administrar justicia en materia electoral...” y, el último inciso del artículo 70, *ibidem*, prescribe que “Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”. Resulta entonces que la Función Electoral ecuatoriana es la responsable de vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de la participación democrática del pueblo, lo que para Arturo Gangotena Guarderas, en la obra “De la Constitución a la No Constitución” (p. 155), implica:

“...el control sobre la organización y las conductas de las organizaciones que representen parte del electorado, activo y pasivo (partidos y movimientos políticos) y sobre las actuaciones de los mismos órganos estatales en tiempo de elecciones, desde la organización hasta la proclamación de los resultados finales.”

Con lo expuesto, queda claro que el constituyente originario, el año 2008, decidió que al Consejo Nacional Electoral le corresponda ejercer facultades administrativas y al Tribunal Contencioso Electoral las jurisdiccionales en materia electoral que abarca no sólo las relativas al ejercicio de la democracia representativa, sino, además, las referentes a la democracia participativa o directa como son las consultas populares, referéndum o revocatoria del mandato, en el marco de la teoría de la división de funciones.

Este Tribunal, en la sentencia No. 067-2018-TCE sostiene que:

La independencia de las Funciones del Estado y la clara definición de las atribuciones de cada una busca impedir que la capacidad de acceder, usar, movilizar recursos o adoptar decisiones, por parte de autoridades y servidores, pueda ser manipulada para influir de una u otra forma en la competencia electoral, alterar el calendario de las elecciones, no asignar los fondos que requieren los procesos electorales, imposibilitar la contratación del personal necesario para cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos previstos por las autoridades de control en las elecciones, lesionar la integridad y libertad de los servidores electorales, invadir el ámbito de atribuciones de los órganos de control administrativo y jurisdiccional en materia electoral, afectar el desarrollo de los procesos electorales o menoscabar el funcionamiento de los órganos electorales, entre otras.

En el caso, objeto de decisión, la medida cautelar de suspensión de la convocatoria a consulta popular en el cantón Girón fue dictada respecto de una resolución adoptada por uno de los órganos de la Función Electoral, el Consejo Nacional Electoral al que le corresponde convocar,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

dirigir, vigilar, realizar el cómputo de votos y proclamar los resultados, por tanto, se enmarca en las actividades propias de uno de los órganos de la Función Electoral.

De otra parte, en relación con la acepción interferencia, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la acción de interferir consiste en “Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o enunciación”; interferencia es “la acción y efecto de interferir”; en tanto que intervenir se entiende como la acción de actuar, realizar una cierta actividad en forma entrometida.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo 4, determina que interferencia significa que: “Se habla así de interferencia cuando no se encuentran debidamente delimitadas las atribuciones de dos o más autoridades o la jurisdicción de varias naciones; y también cuando el conflicto se produce o se avecina por abuso o invasión de la legítima esfera ajena”.

Para prevenir y evitar que cualquier autoridad extraña a la Función Electoral intervenga o interfiera de cualquier modo en su funcionamiento, la LOEOP en su artículo 285 prescribe la sanción de “destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año” contra la autoridad o cualquier servidor público que incurra en dicha prohibición.

El Tribunal Contencioso Electoral ha conocido y resuelto varios casos referentes a interferencias en el funcionamiento de los órganos electorales, cuyas decisiones, se sintetizan así en la sentencia 067-2018-TCE:

- a) Causa 080-2009-TCE.- El 7 de marzo de 2009, mediante Oficio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se denuncia la actuación de un Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, la misma que provocaría la comisión de una infracción en contra de la Función Electoral, al interferir y avocar conocimiento y resolver sobre un acto cuya competencia recae única y exclusivamente en el Tribunal Contencioso Electoral y en no acatar la sentencia en firme expedida por el TCE. Luego del trámite correspondiente, las garantías del debido proceso y la motivación que manda la Ley, la Jueza de primera instancia, resolvió declarar con lugar el enjuiciamiento y sancionar al denunciado con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos, por el tiempo de un año, conforme lo dispuesto en el artículo 155 literal e) de la Ley de Elecciones, vigente en esa época. Este fallo fue recurrido y en segunda instancia, el Tribunal de Alzada (conformado de acuerdo con las Normas Indispensables



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

- para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 472 de 21 de noviembre de 2008), resolvió confirmar la sentencia emitida por la Jueza de primera instancia.
- b) Causa 049-2012-TCE.- Iniciada por la denuncia de dos ciudadanos (Uno de ellos candidato a Asambleísta) por el presunto cometimiento de una infracción electoral de tres magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al vulnerar la inmunidad procesal adquirida al calificar sus candidaturas, lo que pudiere interferir de manera negativa, en el normal desarrollo del proceso eleccionario que se desarrollaba en esa época. Tramitada la instancia, respetando el debido proceso, la Jueza de primera instancia desestimó la denuncia por no haber aportado idóneos elementos de prueba, actuados de la forma y en el momento procesal oportuno y que no hacen fe en juicio que conduzcan a determinar fehacientemente que los acusados hubiesen cometido una infracción electoral.
- c) Causa 008-2012-TCE.- La denuncia que originó la causa fue presentada en contra de dos Jueces Temporales de las provincias de El Oro y Manabí, quienes, mediante medidas cautelares, habrían dispuesto la suspensión del proceso eleccionario interno de una organización política, lo que interfiere en el proceso electoral y en la independencia de las Funciones del Estado. Luego del trámite de Ley, el Juez de Primera Instancia, en sentencia resolvió declarar con lugar la denuncia, determinar la responsabilidad de los denunciados y sancionarlos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año. Apelado que fue el fallo, en segunda instancia, el Pleno del TCE dividió su resolución, en un voto de mayoría y un voto salvado; el de mayoría aceptó los recursos de apelación planteados por los Jueces y revocó la sentencia de primera instancia, en cambio el voto salvado de dos Jueces del Pleno de este Tribunal, consideró que los denunciados se arrogaron funciones y competencias que son privativas de los órganos electorales y ratificó la sentencia del Juez A-quo.

Es evidente que la resolución, mediante la cual el juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, otorgó la medida cautelar con la que dispuso la suspensión de la consulta popular prevista para el 24 de marzo de 2019 en el cantón Girón, convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 sin observar las limitaciones o prohibiciones inclusive, previstas en el ordenamiento jurídico que goza de la presunción de constitucionalidad y legitimidad. Y, por tanto, constituye intervención o amenaza de interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de considerar que la medida cautelar, estuvo condicionada en el tiempo, al pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las consultas No. 0001-12-CP y 0008-15-CP sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas para ser sometidas a consulta popular; y que, dicha medida cautelar fue levantada inmediatamente de conocida la decisión de la Corte Constitucional por la cual se declaró incompetente, dado que el transcurso del tiempo produjo dictamen favorable. Tal declaración de la Corte Constitucional acredita que efectivamente había operado el dictamen ficto que sustenta la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, pero, al mismo tiempo, que estaba pendiente su pronunciamiento.

De otra parte, conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral no demostró, procesalmente, que la resolución de otorgamiento de la medida cautelar dictada por el juez Rivadeneira Narváez, objeto del presente juzgamiento, hubiera provocado la suspensión material de alguna actividad prevista en el calendario electoral encaminada a asegurar el normal desarrollo de la consulta popular convocada en el cantón Girón, provincia del Azuay para el 24 de marzo de 2019.

4.1.3 El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Es proporcional la sanción de destitución del cargo y suspensión de derechos políticos o de participación por el período de un año, contra el juez que dicta medidas cautelares y las levanta con la debida oportunidad? Al efecto caben las siguientes reflexiones jurídicas.

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Para dirimir sobre la proporcionalidad o no, precisa considerar de una parte el principio democrático previsto en el artículo 1 de la Constitución y el derecho a ser consultados como parte de los derechos de participación, frente a la afectación que implica la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año.

Parafraseando a la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-140-10, el principio democrático constituye uno de los elementos esenciales de la Constitución ecuatoriana que desarrolla de manera amplia los principios de democracia participativa, representativa y pluralista relacionados con la realización de elecciones periódicas, consultas populares o revocatorias del mandato en forma transparente para que reflejen la voluntad soberana del pueblo, voluntad que constituye el fundamento de la autoridad ejercida a través de las formas de participación directa, según dispone el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

Si bien el pronunciamiento popular tiene límites, es decir no cabe recurrir a la decisión popular sobre aspectos que puedan lesionar elementos sustanciales sobre derechos o la organización del poder público; en el caso que nos ocupa, la consulta popular convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 del Consejo Nacional Electoral para que los habitantes del cantón Girón, provincia del Azuay, se pronuncien si están o no de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsacocha, se enmarca en el derecho a ser consultados, tanto es así que el artículo 57, numeral 7 de la Constitución incorpora el derecho colectivo a la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras; además, el artículo 398, *ibidem*, ordena que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deba ser consultada a la comunidad; esto, sin perjuicio del derecho de participación a ser consultados, previsto en el artículo 61, numeral 4 de la Constitución ecuatoriana.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral resolvió aplicar el derecho constitucional a ser consultados a favor de los habitantes del cantón Girón, provincia del Azuay, cuya afectación, que la resolución de medidas cautelares pudo ocasionar sobre la base del principio de seguridad jurídica, habría proyectado graves consecuencias.

En el marco del Estado constitucional de derechos, reconocido en la Constitución ecuatoriana, la seguridad jurídica no puede ser vista como un valor puramente formal, al margen de su contenido, sino que, precisa determinar las expectativas razonables de los ciudadanos que jurídicamente merecen ser protegidas, tanto más que la propia Constitución prescribe como deber primordial del Estado, la garantía del efectivo goce de los derechos, en particular, el agua para sus habitantes.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia.... Párrafo 18 señala:

En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr un objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

debe plasmar la justicia de los principios axiológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico”.

De este modo, si la decisión del juez constitucional, adoptada en el juicio No. 17U01-2019-00011, al disponer la suspensión de la consulta popular convocada para el 24 de marzo de 2019 en el cantón Girón, hubiese generado alguna afectación demostrada procesalmente, no cabe duda que la sanción de destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos durante un año se enmarcaría perfectamente en el principio constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no ha demostrado procesalmente que dicha resolución hubiese afectado materialmente, de algún modo, al desarrollo de actividades encaminadas a materializar la referida consulta popular; en tanto que, el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez ha probado en el proceso que actuó con diligencia para revocar su decisión, una vez que la Corte Constitucional decidiera declararse incompetente para absolver las consultas formuladas por el Consejo Nacional Electoral, sobre la constitucionalidad de las preguntas, la sanción de destitución del cargo y la suspensión de derechos políticos, afectaría al principio de proporcionalidad entre infracción y sanción.

Lo dicho no implica que el Consejo de la Judicatura investigue y sancione, de ser el caso, según sus competencias y facultades por no haberse inhibido de conocer las medidas cautelares solicitadas debido a las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico, tanto más que el Tribunal Contencioso Electoral, al expedir la sentencia en el caso No. 046-2019-TCE ya atendió un recurso ordinario de apelación interpuesto por las mismas personas y colectivo, contra la misma resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral que sirvió de fundamento para las medidas cautelares solicitadas y dispuestas por el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya decisión es de última instancia, de inmediato cumplimiento y no admite revisión.

Resulta imprescindible ordenar una medida de no repetición en el caso concreto, puesto que con ello se evitará que hechos como estos sucedan en el futuro; es decir, con este antecedente se conseguirá que otros operadores jurídicos, no intervengan o interfirieran en asuntos de competencia privativa de la Función Electoral o de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral, más aún dentro de período electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

En aquel sentido, como medida de no repetición se dispone que: a) El Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento administrativo pertinente a efecto de establecer la responsabilidad del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al no haberse inhibido de conocer la acción de medidas cautelares N.º 17U01-2019-00011; y, b) es necesario que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial a través de atento oficio emitido dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. La representante del Consejo de la Judicatura informará a este Tribunal sobre el inicio de dicho proceso dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia.

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO. - NEGAR la denuncia interpuesta por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito por haber dictado la medida cautelar en la causa N.º 17U01-2019-00011.

SEGUNDO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que inicie el procedimiento administrativo pertinente a efecto de establecer la responsabilidad del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al no haberse inhibido de conocer la acción de medidas cautelares autónomas N.º 17U01-2019-00011.

TERCERO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que a través de su representante legal, difunda la presente sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial mediante atento oficio emitido dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. La representante del Consejo de la Judicatura se servirá informar a este Tribunal sobre el inicio de dicho proceso dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer en la página web por el término de un mes.

QUINTO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a. A la denunciante, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; y, juancevallos@cne.gob.ec
- b. b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- c. Al Dr. Vicente Rivadeneira Narváz en el correo electrónico de su abogado defensor: notificaciones@moralesasociados.com

SEXTO.- Siga actuando la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



